

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-522/2015

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO: ERUVIEL
ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ, CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
MARTÍN JUÁREZ MORA

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del indicado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia

dictada en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-4/2015, el nueve de julio del año en curso; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio de procesos electorales.- El siete de octubre de dos mil catorce, dieron inicio tanto el proceso electoral federal como local, para la renovación de los Diputados al Congreso de la Unión, así como para renovar a los diputados al Congreso del Estado de México e integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa, respectivamente.

2.- Denuncia de hechos.- El diecinueve de diciembre de dos mil catorce el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de denuncia en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, por hechos que desde su óptica vulneraban lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha denuncia quedó radicada con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/67/INE/83/PEF/37/2014.

3.- Admisión de la denuncia.- Una vez llevados a cabo los trámites y desahogadas las diligencias necesarias previstas

en la ley, el veinte de diciembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral admitió la denuncia mencionada.

4.- Medidas cautelares.- El veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, consistentes en ordenar a los medios de comunicación involucrados la suspensión inmediata de las publicaciones de prensa tipo “gacetilla”.

Por otra parte, consideró procedente la adopción de medidas respecto al Gobernador del Estado de México, ordenando que se adoptaran las medidas necesarias para garantizar que, en el ámbito de comunicación social de ese gobierno, se cumpliera lo previsto en el artículo 134 Constitucional.

5.- Primera sentencia.- El seis de enero de dos mil quince, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-4/2015, en el sentido de declarar inexistente la infracción objeto de queja.

6.- Expediente SUP-REP-35/2015.- Inconforme con la anterior determinación, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado con la clave anteriormente precisada.

El veintiocho de enero del año en curso, esta Sala Superior determinó revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que la Sala Regional Especializada repusiera el procedimiento y ordenara a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, llevar a cabo la correcta sustanciación del procedimiento atinente.

7.- Acuerdo de Sala Regional Especializada.- A fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el veintinueve de enero de dos mil quince, la Sala Regional Especializada remitió el expediente y sus anexos a la indicada Unidad Técnica, con el fin de llevar a cabo la correcta sustanciación del procedimiento, de manera exhaustiva, y para que recabara información a partir de los hechos planteados en la denuncia; esto es, la relacionada con la publicidad mediante las supuestas inserciones en prensa, así como de su contenido.

8.- Segunda Queja.- El dos de febrero del presente año, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la autoridad sustanciadora, un escrito que denominó “pruebas supervenientes”.

Una vez analizado el escrito en cuestión, por considerar que las publicaciones a las que hacía mención, refieren a hechos diversos a los que eran objeto de estudio en el primer

expediente, el cuatro de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso del citado Instituto, acordó iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador.

La mencionada queja fue registrada con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/26/PEF/70/2015.

9.- Acumulación.- Atento a su estrecha vinculación y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, determinó la acumulación del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/26/PEF/70/2015 al UT/SCG/PE/PRD/CG/67/INE/PEF/37/2014.

10.- Medidas cautelares relativas a la segunda queja.- El doce de febrero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, resolvió como improcedente la solicitud del promovente, al considerar que las medidas cautelares dictadas el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, esto es, en el primero de los procedimientos continuaban vigentes, por lo que se trata de hechos y conductas similares.

11.- Segunda remisión del expediente.- Terminada la tramitación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió nuevamente el expediente a la Sala Regional Especializada.

12.- Segundo Acuerdo Plenario.- Mediante acuerdo de ocho de abril siguiente, la Sala Regional Especializada remitió el expediente a la Unidad Técnica, a efecto de que ésta requiriera diversa información a la Secretaría de Administración Tributaria, y se les diera vista con el resultado objetivo a las partes involucradas.

13.- Remisión de expediente e informe circunstanciado.- El veintitrés de junio de dos mil quince, el Titular de la citada Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, el expediente del procedimiento sancionador.

II.- Acto impugnado.- El nueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-4/2015 determinando, en lo que interesa, declarar la inexistencia de la infracción objeto de la queja en el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, Demos Desarrollo de Medios S.A. de C.V., Periódico “LA JORNADA”; Milenio Diario S.A. de C.V., Periódico “MILENIO DIARIO”; Crónica Diario S.A. de C.V., Periódico “CRÓNICA”; Periódico “EXCÉLSIOR”; El Universal, Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., y Periódico “EL UNIVERSAL”.

Dicha sentencia fue notificada al partido político actor el inmediato día diez de julio.

III.- Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.- Disconforme con la determinación anterior, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del indicado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión en contra de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-4/2015, relativa al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/67/INE/83/PEF/37/2014.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-522/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dicho proveído fue cumplimentado por oficio TEPJF-SGA-522/2015, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció con el carácter de tercero interesado el Gobernador Constitucional del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas, por conducto de Luz María Zarza Delgado, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Estatal.

d) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna la sentencia dictada el nueve de julio del año en curso, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-4/2015.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.- Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma.- El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional Especializada, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad.- El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el diez de julio de dos mil quince, en tanto que el recurso de revisión se interpuso el inmediato día trece siguiente, es decir, dentro del plazo de 3 días previsto por el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería.- El recurso fue interpuesto por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional, cuya personería le es reconocida por la Sala Regional Especializada responsable, lo que resulta suficiente para tener por satisfechos los requisitos bajo estudio.

d) Interés Jurídico.- El recurrente acredita su interés jurídico, en razón de que fue la parte denunciante en la queja que dio origen a la sentencia que ahora se impugna.

e) Definitividad.- Se satisface este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contra la cual no está previsto un medio de impugnación diverso mediante el cual pudiera ser revocada, anulada o modificada.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto y, no advertirse alguna causa de improcedencia que lleve al desechamiento del medio de impugnación en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Agravios.- El partido político recurrente, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“[...]

AGRAVIOS

PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO. La constituyen los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO en relación con el considerando séptimo y noveno de la SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 2015, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR MARCADO CON EL NÚMERO SRE-PSC-4/2015.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES CONCULCADOS: Se violan por indebida interpretación e inobservancia lo establecido en el artículos 1; 4; 6; 7, 14; 16 y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 461, numerales 1 y 9; 462, numeral 1; y 468 numerales 1, 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: La autoridad señalada como responsable, al emitir el acto que se impugna, viola las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, Imparcialidad, congruencia, legalidad y equidad.

La señalada como responsable de manera antijurídica intenta sostener en la sentencia que por esta vía y forma se impugna, no se actualiza la violación a lo establecido en los párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que, a su decir, las inserciones de prensa tipo gacetillas que se denunciaron no fueron contratadas por el Gobierno del estado de México, en virtud de que no existe ninguna factura que referencie que se contrató la publicación de cada una de dichas inserciones de prensa, además de que el hecho de que los diversos medios de comunicación escrita haya tomado o extraído los comunicados de prensa publicados en la página de internet de Comunicación Social del Gobierno del estado de México, es una actividad de libertad de prensa derivada de la actividad periodística del reportero, en virtud de que nada impide a los reporteros el publicar de manera íntegra los comunicados de prensa de las entidades gubernamentales.

Lo determinado por la responsable, a todas luces es contrario a derecho, dado que realiza una inadecuada interpretación a lo establecido en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece:

Artículo 134. [Se transcribe]

Contrario a lo sustentado por la señalada como responsable, del precepto constitucional antes transcrito se desprenden que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, además de que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este orden de ideas, del precepto constitucional en estudio, se desprende ciertas prohibiciones consistentes en que 1) los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y 2) la propaganda, que difundan los servidores públicos en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La ahora responsable, de manera contraria a derecho determina que en el asunto que nos ocupa no se actualiza la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional “Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos político”, al sostener que para la publicación de las inserciones de prensa tipo gacetillas que se denunciaron no medió contrato alguno entre la el gobierno del estado de México con los medios de comunicación escrita involucrados.

Apreciación de la responsable que a todas luces es completamente infundada, carente de fundamentación y motivación, por lo que viola flagrantemente los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos

Mexicanos; 461, numerales 1 y 9; 462, numeral 1; y 468 numerales 1; 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, puesto que en pleno perjuicio al debido proceso deja de valorar que entre el gobierno del estado de México y los medios de comunicación el Universal, Mileno y el Excelsior, si existe contratos de prestación de servicios, por lo que en buena lógica jurídica significa a una violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, la responsable deja de analizar un análisis adecuado, congruente y conjunto de los medios de prueba existentes, y de manera contraria da un valor probatorio pleno a lo manifestado tanto por el gobierno del estado de México, como por los medios de comunicación escrita involucrados, quienes indicaron que no existía contrato para la publicación de las inserciones de prensa tipo gacetillas, manifestación que da como plenamente valida en para resolver de manera subjetiva y carente de sustento legal el fondo el presente asunto, situación que a todas luces es improcedente, puesto que contrario a lo sustentado por la autoridad señalada como responsable en el asunto que nos ocupa, con la información proporcionada por el Titular de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Sistema de Administración tributaria de la secretaría de Hacienda y Crédito Público, se puede determinar que entre el ente gubernamental antes mencionado y las empresas de comunicación escrita en cuestión, si existen operaciones contractuales dentro de los que se encuentran los pagos afectados para la publicación de las inserciones de prensa tipo gacetillas que se denuncian en el presente asunto.

En este orden de ideas, resulta ser contrario a derecho que la responsable sostenga que de la Titular de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Sistema de Administración tributaria de la secretaría de Hacienda y Crédito Público, no es factible establecer vínculo entre las gacetillas materia de la controversia, pues es lógico que es lógico que en los contratos al ser firmados en cierto tiempo, el objeto materia de contrato, se establezca de manera genérica para la publicación de actividades desee publicar el gobierno del estado de México, mismas que como son futuras, no se tiene la certeza del día, hora, lugar, actividad, encabezado, título, subtítulo, tema, temas, subtemas, fotografías y contenidos que se desean publicar en los medios de comunicación escrita, es decir, como el objeto materia de contrato es genérico, efectivamente no se va a poder encontrar contrato o factura, que se estipule la publicación de una inserción de prensa gacetilla que deba realizarse a los 3,

4, 5 o 6 meses de la suscripción del contrato respectivo, pues es lógico que dichas publicaciones efectuadas con posterioridad a la celebración del contrato se encuentran dentro del objeto materia del contrato; misma suerte corre lo relativo al pago correspondiente por la publicación de las inserciones de prensa tipo gacetillas, puesto que dicho pago se realiza de forma total con base al contrato, por lo que el pago correspondiente de cada una de ellas se encuentra incluida en el precio total del referido contrato.

En este sentido, efectivamente, no se va a poder encontrar un contrato ni factura que refiera específicamente a la publicación de una inserción de prensa tipo gacetilla, relativa a determinada fecha, título, fotografía y contenido, pus como se dijo con anterioridad, dicha inserción de prensa se encuentra en el contrato general firmado entre la dependencia de gobierno con el medio de comunicación, por ello, la responsable, en franca violación a todo tipo de formalidades esenciales del procedimiento contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 461, numeral y 9, y 468 numerales 1, 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la demandada, da un valor probatorio pleno a lo manifestado por el gobierno del estado de México y por los diversos medios de comunicación escrita en los que se publicaron las inserciones de prensa tipo gacetillas con las que se denunció la promoción personalizada del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, quienes negaron el haber realizado contrato, convenio adquisición o acto jurídico para la publicación de las mismas, pero de manera contraria a derecho ignora que el Titular de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Sistema de Administración tributaria de la secretaría de Hacienda y Crédito Público informa la existencia de contratos entre dichos medios de comunicación y la entidad gubernamental mencionada, violando con ello el principio de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados, el cual impone a los juzgadores la obligación de que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, lo que hace indispensable el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, así como de las pruebas recibidas por las partes y las recabadas por la autoridad en el ejercicio de su actividad investigadora.

En otras palabras, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a

estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto o manifestación realizada por alguna de las partes, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo con ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo.

Sobre el particular, es aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE. [Se transcribe]

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. [Se transcribe]

En este orden de ideas, la responsable lesiona el contenido de los artículos 461, numerales 1 y 9; 462, numeral 1; y 468 numerales 1, 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pues, contrario a lo sustentado en la sentencia que por esta vía y forma se impugna, atendiendo a las reglas generales de la prueba, la experiencia y la sana crítica se puede que el gobierno del estado de México, si contrata inserciones de prensa tipo gacetillas en medios de comunicación escrita, pues, como quedó debidamente acreditado en autos del expediente en que se actúa, existe la factura marcada con el número de folio 137512, de fecha 28 de octubre del 2014, por un importe de \$1,160,000.00, emitida por "El Universal Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V.", es emitida a favor del Gobierno del Estado de México, por concepto de "PUBLICIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO", como se puede observar, es una factura pagada por el Gobierno del

Estado de México, en la que supuestamente apara 14 publicaciones de las que no se puede apreciar la fecha, empero, dado el importe pagado que es denunciado oneroso, es dable arribar a la conclusión de que en dicho costo se encuentra el pago relativo a las inserciones de prensa tipo gacetillas que se denuncian en el presenta asunto como promoción personalizada del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, con la que se viola lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se observa que, si bien es cierto que el medio de comunicación conocido como "El Universal Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V." adjunta diversas inserciones de prensa de publicadas y pagadas por el Gobierno del Estado de México, también lo es que, dicho medio de comunicación, al ofrecer las inserciones de prensa realizó una selección de cuales debía remitir a esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pero por fortuna, se le olvidó quitar una inserción de prensa iguales a las que se denuncian en el presente asunto, con las que se promociona la imagen y nombre del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, conducta que es violatoria de lo establecido por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que a continuación se indica:

Imagen: Página 13

En este sentido, a todas luces, es dable colegir que el medio de comunicación en comento, dentro de la diversidad de actividades que desarrolla, también vende inserciones de prensa tipo gacetillas a los gobiernos de las entidades federativas, situación que en todo momento ha negado e intenta respaldar su actuar en la libertad de expresión y el ejercicio de actividades periodísticas.

Así también, dentro de las facturas que ofrece el medio de comunicación conocido como "Milenio Diario S.A. de C.V.," si bien es cierto que adjunta diversas inserciones de prensa de publicadas y pagadas por el Gobierno del estado de México, también lo es que no indica que inserciones son las que ampara cada factura, además de que, se aprecia que, dicho medio de comunicación, al ofrecer las inserciones de prensa realizó una selección de cuales debía remitir a esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pero por fortuna, se le olvidó quitar dos inserciones de prensa iguales a las que se denuncian en el presente asunto, con las que se promociona la imagen y nombre del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, conducta que es

violatoria de lo establecido por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, las inserciones de prensa que al medio de comunicación se le olvido quitar, y remitió a esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral, son las siguientes:

Imagen: Página 15

En este sentido, a todas luces, es dable colegir que el medio de comunicación en comento, dentro de la diversidad de actividades que desarrolla, también vende inserciones de prensa tipo gacetillas a los gobiernos de las entidades federativas, situación que en todo momento ha negado e intenta respaldar su actuar en la libertad de expresión y el ejercicio de actividades periodísticas.

En este sentido, es de gran importancia el medio de comunicación conocido como "Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V", "La Jornada", mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, manifiesta "Que en atención al oficio INE-UT/7121/2015, de fecha 13 de mayo de 2015, anexo las órdenes de inserción con las que cuenta mi representada así como copia de las publicaciones que amparan las facturas emitidas al Gobierno del Estado de México las cuales fueron proporcionadas en escrito de fecha 05 del presente mes y año, mismas que obran en el expediente citado al rubro y que se describen a continuación", publicaciones de las que se destacan las siguientes inserciones de prensa tipo gacetillas que a continuación se reproducen:

Imágenes: Páginas 17, 18, 19 y 20

Si bien es cierto que el medio de comunicación conocido como "Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V", "La Jornada" si bien es cierto que adjunta diversas inserciones de prensa de publicadas y pagadas por el Gobierno del estado de México, también lo es que, dicho medio de comunicación, al ofrecer las inserciones de prensa realizó una selección de cuales debía remitir a esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pero por fortuna, se le olvidó quitar 4 inserciones de prensa iguales a las que se denuncian en el presente asunto, con las que se promociona la imagen y nombre del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, conducta que es violatoria de lo establecido por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, a todas luces, es dable colegir que el medio de-comunicación en comento, dentro de la diversidad de actividades que desarrolla, también vende inserciones de prensa tipo gacetillas a los gobiernos de las entidades federativas, situación que en todo momento ha negado e intenta respaldar su actuar en la libertad de expresión y el ejercicio de actividades periodísticas.

Por otro lado, de un análisis de todas las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, se puede apreciar que los medios de comunicación escrita involucrados, si venden al gobierno del estado de México, si venden inserciones de prensa tipo gacetilla, dentro de las que se encuentran las denunciadas en el presente asunto, y que pretenden hacerlas pasar como ejercicios periodísticos derivados de la actividad del reportero.

Empero es de destacar que dichos medios, de manera maliciosa, al momento de informar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sobre las inserciones de prensa pagadas por el gobierno del estado de México, lo hacen de manera sesgada e incompleta, puesto que, solamente remiten testigos de las inserciones pagadas por el gobierno del estado de México en periodos comprendidos fuera de los tiempos electorales y de los que en. especificó dio inicio el presente procedimiento especial sancionador, además de que lo hacen de manera tal que no indican la serie de inserciones de prensa tipo gacetillas que promocionan la imagen y nombre del servidor público denunciado; mutilación de información en la que por fortuna cometen errores, dado que dentro de lo reportado se encuentran diversas inserciones de prensa tipo gacetillas iguales a las que se denuncian en el presente asunto, mismas que se describieron con anterioridad, pero en una actitud fraudulenta procesalmente hablando, en la factura correspondiente no se encuentra el título respectivo de la gacetilla, sino que se anota una descripción del producto con un nombre total mente diferente, razón por la cual, por más que se le busque, como se ha dicho ininidad de ocasiones, no va a existir una factura en la que, en el concepto de la emisión, se anote el título de la inserción de prensa tipo gacetilla, puesto que, éste es disfrazado para aparentar que se tratan de aparentar que es ejercicio de la actividad periodística.

Esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrá arribar a la conclusión de que, contrario a lo sustentado por la señalada como responsable, en todas y cada una de las inserciones de prensa denunciadas en el procedimiento especial sancionador, aparece de manera predominante el nombre y la imagen del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México,

situación que a todas luces, y bajo la aplicación del buen derecho, significa una lesión grave al bien jurídico tutelado por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional que de manera expresa determina que “La propaganda...En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”

En este orden de ideas, acorde a lo establecido en los artículos 461, numerales 1 y 9; 462, numeral 1; y 468 numerales 1, 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que en todo momento deja de observar la responsable, y contrario a lo sustentado en la sentencia que por esta vía y forma se impugna, atendiendo a las reglas generales de la prueba, la experiencia y la sana crítica se puede arribar a la convicción de que las inserciones de prensa tipo gacetillas que se denunciaron en el presente asunto, al contener en cada una de ellas la imagen del servidor público (Gobernador Constitucional del Estado de México), y el nombre del titular del ejecutivo de dicha entidad federativa (Eruviel Ávila Villegas), a todas luces, dichas inserciones de prensa tipo gacetillas materia del presente asunto, lesionan gravemente el bien jurídico tutelado por el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata que “La propaganda...En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”, toda vez que, bajo la apreciación del buen derecho y a simple vista, en cada una de dichas publicaciones se aprecia claramente la intención de realizar una promoción personalizada del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México.

Aunado a lo anterior, en la resolución que por esta vía y forma se impugna, de manera contraria a derecho, se establece que a las inserciones de prensa tipo “gacetillas” materia de denuncia, se considera como notas que corresponden al ejercicio de la libertad de la labor informativa de los medios de comunicación impresos, quienes válidamente se encuentran en ejercicio de su trabajo periodístico, e incluso, el hecho de que los medios de comunicación escrita que realiza la publicación de las inserciones de prensa tipo gacetillas denunciadas, hayan tomado de la página de internet de Comunicación Social del Gobierno del estado de México, los textos íntegros y fotografías para ser publicados en los medios de comunicación escrita, dicha actividad se efectúa en pleno ejercicio de la actividad periodística; apreciación subjetiva que

a todas luces carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, en virtud de que, como es bien sabido, las sentencias de los órganos judiciales que deben caracterizarse por ser congruentes, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, entendiéndose por congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y por congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, es por ello que las autoridades judiciales en materia electoral, al resolver cualquier controversia deben cumplir a cabalidad con el estudio del fondo del asunto y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso en particular, así como con lo mandado por otras autoridades judiciales que acorde a la definitividad de la instancia se consideran como cosa juzgada, situación que en la especie no sucede, dado que, como se dijo con anterioridad, la demandada por una parte admite que de las inserciones de prensa tipo gacetillas denunciadas en el principal, hay un elemento que debe ponerse de relieve para los efectos de este procedimiento, consistente en la aparición, en todas las inserciones del nombre e imagen del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, quien está sujeta a los principios rectores del servicio público establecidos en el artículo 134 de la Constitución, quien tiene el deber de cuidar que en la propaganda relativa a programas institucionales, no se utilicen elementos que puedan constituir promoción personalizada como lo es, precisamente su nombre o su imagen.

Con base en lo anterior, es dable arribar a la conclusión de que la conducta de la responsable se encuentra carente de fundamentación y motivación, pues, del espíritu esencial de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dejan de observar la demandada, se desprende que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicable al caso en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que también deben señalarse, de manera puntual las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, situación que en la especie no sucede; además, como es de verdad sabida y de derecho explorado, toda determinación de autoridad judicial o administrativa no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para emitir su fallo, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, situación que en la especie no sucede, dado que sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno se emiten determinaciones que a todas luces son contrarios a la norma de derecho aplicable.

En este sentido, el razonamiento arribado por la demandada a todas luces es plenamente ilegal, por lo que la sentencia que por esta vía y forma se impugna viola las disposiciones legales contenidas en los artículos 1; 4; 6; 7, 14; 16 y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 461, numerales 1 y 9; 462, numeral 1; y 468 numerales 1; 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, sí como los principios de certeza jurídica, objetividad, Imparcialidad, congruencia, legalidad y equidad, en virtud de que de manera contraria a derecho aplica de manera errónea lo establecido en los artículos 1; 4; 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos constitucionales que en todo momento deja de considerar la autoridad señalada como responsable y que en lo conducente establecen:

Artículo 1o. [Se transcribe]

Artículo 4o. [Se transcribe]

Artículo 6o. [Se transcribe]

Artículo 7o. [Se transcribe]

En este sentido, contrario a lo sustentado por la demandada en el acto que se impugna, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en las bases constitucionales antes invocadas, se desprende que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de

sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo facultad del Estado el prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Razón por la cual, toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, para ello el Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa, con la limitante de que se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, pues en todo momento se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, en el entendido de que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, por lo que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Bajo estas premisa, la violación a las bases constitucionales que se demanda mediante el presente medio de defensa legal, radica en que la señalada como responsable de manera errónea, y contraria a derecho cataloga a las inserciones de prensa tipo gacetillas como si se tratara de una nota periodística derivada de la actividad periodística del reportero en el ejercicio de la libertad de expresión, criterio que a todas luces contraviene cualquier principio de derecho que rige en materia electoral, siendo que son actos completamente diferentes e independientes.

La expresión subjetiva que emite la responsable en el acto que se impugna, es completamente violatorio de lo establecido en los artículos 461, numerales 1 y 9; 462, numeral 1; y 468 numerales 1, 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pues en todo momento deja de hacer una adecuada valoración conjunta de los medios de prueba que tenía a su

alcance, valoración que debió realizar atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, pues contrario a lo sustentado por la demandada, los medios de prueba existentes, en todo momento producen la convicción de la realización de los hechos denunciados, de que:

- Las inserciones de prensa tipo gacetillas en primer lugar, no son notas prensa desarrolladas en la actividad periodística del reportero en el ejercicio de la libertad de prensa ni de expresión.
- Entre el Gobierno del estado de México y los medios de comunicación si existe contratos de prestación de servicios, por lo que en buena lógica jurídica significa a una violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En las inserciones en todas las inserciones de prensa tipo gacetilla se promociona la imagen del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, lo que en buena lógica jurídica significa a una violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En las inserciones en todas las inserciones, de prensa tipo gacetilla se promociona el nombre del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, lo que en buena lógica jurídica significa a una violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En ninguna de las inserciones de prensa tipo gacetillas que se denuncia se aprecia una labor de investigación del reportero que se vea traducida en una noticia difundida en la libertad prensa.

En este orden de ideas, contrario a lo sustentado por la demandada, de un análisis integral a las inserciones de prensa tipo gacetillas materia del presente asunto, se aprecia claramente que de ninguna manera se trata de notas periodísticas, originadas con motivo de una actividad periodística del reportero o del corresponsal del medio de comunicación escrita, en virtud de que, las inserciones de prensa tipo gacetillas carecen de la firma o nombre del reportero o corresponsal del medio de comunicación o en su caso de la propia reacción del periódico de circulación nacional; aspectos de suma importancia que se deben tener en cuenta para calificar que lo publicado no es derivado del ejercicio periodístico o de las actividades periodísticas

ejercidas por los reporteros o corresponsales en el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.

Así mismo, contrario a lo sustentado por la demandada, se puede apreciar, las fotografías y textos que se publicaron en las inserciones de prensa tipo gacetillas que se denunciaron, son las mismas que mediante comunicados de prensa del Gobierno del estado de México, publico en la página de internet de Comunicación Social del gobierno del estado de México, lo que en buena lógica se desprende que dicha entidad gubernamental, mandó publicar su comunicado de prensa en los medios de comunicación escrita de circulación escrita, quienes realizaron sus respectivas publicaciones a través de inserciones de prensa tipo gacetillas, medios por los cuales se hizo promoción personalizada del nombre e imagen del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, por lo que de ninguna manera se observa algún tipo de labor periodística, pues solamente se dan a conocer hechos a los que falsamente se hacen pasar como noticias.

Ahora bien, no se niega el hecho que cualquier reportero de cualquier medio de comunicación en el ejercicio de su investigación pueda obtener información importante y relevante para dar a conocer a la sociedad los hechos noticiosos acontecidos en el momento en que se están efectuando o se van a realizar, y que estos datos se puedan obtener en las páginas web de las autoridades gubernamentales, en primer lugar, esta actividad gubernamental debe darse con motivo de la investigación de propio reportero, en el que se aprecien los elementos objetivos captados por el propio reportero, así como los elementos materiales obtenidos por el mismo, elementos con los cuales se podrá obtener que efectivamente se da con motivo de la actividad del periodística, por lo que de no existir estos requisitos, contrario a los sustentado en el acto que se impugna, en la especie, de ninguna manera se aprecia un producto obtenido como actividad periodística, por tanto, resulta ser contrario a derecho que la señalada como responsable concluya que es una labor periodista el hecho de que los medios de comunicación escrita "copien" íntegramente los comunicados de prensa de las entidades gubernamentales y los "peguen" en su publicaciones de ediciones diarias, conducta de "copiar y pegar" que de ninguna manera significa una actividad periodística, derivada del labor del reportero.

Ahora bien, no es dable que a las notas periodísticas y a las inserciones de prensa tipo gacetillas se les dé el carácter de sinónimos o que son lo mismo, como de manera errada lo califica la autoridad señalada como responsable, debido a que, por un lado, la gacetilla de prensa es el vehículo o medio

que utilizan las empresas o instituciones con el objetivo de difundir información. Puede anunciar eventos programados, promociones, premios, productos y servicios, ventas y otros datos financieros, lanzamientos, logros, conferencias de prensa, etc.; siendo una de sus funciones más importantes es el anuncio de eventos, con el fin de que los periodistas lo cubran; para que sea efectiva, la gacetilla tiene que seguir cierta estructura, la cual, permite diferenciarla de otras comunicaciones que las empresas y agentes de prensa pueden enviar a los periodistas, como lo es en el asunto que nos ocupa.

En este orden de ideas, una gacetilla pagada tiene características tipográficas y de diseños distintos al resto del periódico, se resaltan con recuadros e incluyen una fotografía de la persona que se promociona y no contiene la firma del reportero, corresponsal o redacción del medio de comunicación.

Por otro lado, la nota periodística es una relación creativa cuyo objeto principal es formar la opinión del público a través de la información de un suceso o de una información, por sus características se opone a lo escueto de la crónica, ya que es el medio por el cual el periodista puede emplear a fondo su talento redactor en el ejercicio de su libertad de expresión y labor periodística, toda vez que debe contener una profundidad e investigación que requiere técnica narrativa y descriptiva de los hechos noticiosos, debe ser objetiva y realista de los acontecimientos, por ello tiene sus propias reglas y su propia estructura para que la persona que la lea pueda entenderla, situación que en el asunto que nos ocupa no ocurre, puesto que, en las inserciones de prensa tipo gacetilla únicamente se aprecia un simple "CORTA" y "PEGA", de la información contenida en los comunicados de prensa publicados un día anterior en la página de internet de Comunicación Social del Estado de México.

A mayor abundamiento, contrario a lo sustentado por la demandada, es pertinente tener presente que por inserción de prensa tipo gacetilla se trata de una inserción pagada o gratuita, ordenada o solicitada por una persona física o moral para ser transmitida o publicada en forma impresa por algún medio de comunicación comercial.

Así también la demandada en el asunto que nos ocupa, deja de considerar que la inserción de prensa tipo gacetilla también es un texto breve y conciso, de un párrafo, que debe responder a las 5 preguntas clásicas: ¿qué?, ¿quién?, ¿cuándo?, ¿cómo? y ¿dónde? (en Estados Unidos esta forma se denominó "la de las 5 W") También se designa como

gacetilla a los comunicados de prensa que las oficinas de difusión de entidades públicas o privadas hacen llegar a los medios de comunicación para dar a conocer sus actividades.

Bajo esta cadena argumentativa, es dable arribar a la conclusión de que, contrario a lo sustentado por la demandada, el material periodístico con el que se denunció la promoción personalizada del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, se trata de inserciones de prensa tipo gacetillas, con las que se anuncia un hecho presentado falsamente como noticia, sin ser noticia, por lo que, contrario a lo determinado por la demandada, dichas inserciones de prensa no se encuentra amparada por la libertad de prensa ni de libertad de expresión que tutelan los artículos 1; 4; 6; 7 y 134 párrafo octavo de la Carta Magna.

Aunado a lo anterior, contrario a lo sustentado por la demandada y como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las inserciones de prensa denunciadas, de manera clara y precisa se aprecia que, no existe labor periodística en la que se ejerza la libertad de expresión, en virtud de que en ninguna parte se identifica al reportero o corresponsal del medio de comunicación que la haya realizado, pues como es de verdad sabida, en primer lugar, la actuación de los medios de comunicación escrita en su actividad periodística noticiosa se ejerce a través de su personal, llámese reporteros, investigadores, corresponsales, etc., y en segundo término, otras de sus actividades se ejercen mediante las publicaciones de inserciones pagadas que efectúan personas físicas, morales y entes gubernamentales, mediante los cuales dichos contratantes de manera específica proporcionan al medio de comunicación los materiales que quieren que sean publicadas en los periódicos, como lo es en el caso que nos ocupa.

En este sentido, es indudable que todas las resoluciones o acuerdos de cualquier autoridad judicial o administrativa, deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que se considera que la fundamentación y motivación del acto de autoridad se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis o puntos de derecho que se deben analizar, sobre la que se deba pronunciar la autoridad, apoyándose en el o los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que permiten expedir, emitir o realizar los actos de autoridad y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del

acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, premisas que en la especie no se cumplen.

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. [Se transcribe]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. [Se transcribe]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. [Se transcribe]

Así mismo, no debe pasar por desapercibido que en todas y cada una de las inserciones de prensa tipo gacetillas materia del presente asunto, se encuentra el nombre e imagen del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, en algunas de ellas acompañado de diversas persona y en otras aparece solo, además de que en cada una de ellas, se aprecia que se encuentran encerrada en un recuadro que la distingue y que la hace completamente independiente y diferente a las notas periodísticas que en el ejercicio de actividad periodística y función noticiosa realizan los reporteros o los corresponsales del medio de comunicación y que aparecen en la misma página en que se publica la gacetilla denunciada, ninguna se encuentra firmada por algún reportero, corresponsal de prensa o por la redacción del periódico, no cuentan con el dato relativo al lugar y fecha de edición,, en cada una de ellas se aprecia una tipografía diferente a la notas periodísticas que aparecen en la misma página, elementos gráficos visuales que utiliza el medio de comunicación al realizar las referidas inserciones para destacar como algo diferente y diferenciar las publicaciones que fueron cobradas para su publicación.

En este sentido, contrario a lo sustentado por la demandada, es dable arribar a la conclusión de que el material periodístico con el que se denunció la promoción personalizada del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, en su esencia, se trata de inserciones de prensa tipo gacetillas, con las que se anuncia un hecho presentado falsamente como noticia, sin ser noticia, por lo que, contrario a lo determinado por la demandada, dichas inserciones de prensa no se encuentra amparada por la libertad de prensa ni de libertad de expresión que tutelan los artículos 1; 4; 6 y 7 de la Carta Magna y por el contrario si lesionan los bienes jurídico

tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]"

CUARTO.- Síntesis de agravios.- Del análisis del escrito de demanda se desprende que, sustancialmente, el partido político recurrente hace valer motivos de inconformidad:

1.- Que la Sala Regional Especializada al emitir la sentencia impugnada, realizó una indebida valoración de las pruebas al catalogar indebidamente como notas de prensa, las inserciones tipo "gacetillas", pues considera que se trata de publicaciones diferentes e independientes.

2.- Que la Sala Regional Especializada no valoró que cada una de las publicaciones denunciadas se encuentra encerrada en un recuadro que la distingue y la hace completamente independiente, en su mayoría, no se encuentran firmadas por algún reportero, corresponsal, de prensa o por la redacción del periódico, no se señala lugar ni fecha de edición, cuentan con tipografía diferente a las notas de la misma página, se publicaron casi todos los días, y en cada una de ellas aparece el nombre y la imagen del Gobernador Constitucional del Estado de México, sin que ello se encuentre justificado, de ahí que considere que no se aprecia que las publicaciones sean producto de la labor periodística de los medios de comunicación escritos.

3.- Que la responsable fue omisa en realizar una valoración conjunta de los medios de convicción que obraban en el expediente, pues de las propias notas periodísticas, estima, se deriva la acreditación de los hechos denunciados, al considerar

que se trata de publicaciones que no derivaron de la actividad periodística de los medios de comunicación escritos.

4.- Que la autoridad responsable realiza una indebida valoración de pruebas, toda vez que otorga credibilidad a los dichos de los medios de comunicación en que se difundieron las notas, sin tomar en consideración que el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reveló la existencia de operaciones contractuales entre esos periódicos y el Gobierno del Estado de México, sin tomar en consideración la inexistencia de pruebas para acreditar que esas operaciones contractuales obedecieron a publicaciones distintas a las denunciadas, pues en las facturas no se precisa el nombre o título de la inserción de prensa tipo gacetilla, aunado a que no verificó que podían existir erogaciones posteriores tendentes a cubrir los costos de las publicaciones, violando con ello el principio de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados.

5.- Que la Sala Regional Especializada omitió realizar un pronunciamiento en relación con las operaciones contractuales informadas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, celebradas entre el Gobierno del Estado de México y El Universal, Milenio y Excelsior.

QUINTO.- Estudio de fondo.- Una vez establecido lo anterior y dado que en el caso particular, el planteamiento esencial contenido en el escrito de demanda está referido a que se transgredieron los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Norma Fundamental Federal, lo conducente es realizar el estudio de los agravios hechos valer, bajo el enfoque precisado en el considerando inmediato anterior.

El Partido de la Revolución Democrática plantea que la sentencia impugnada es incongruente, toda vez que, en su concepto, no existen elementos de prueba que permitan deducir que las notas denunciadas se publicaron y difundieron en ejercicio de la labor periodística y acorde con la libertad de expresión.

Al respecto, esta Sala Superior estima **fundado** dicho motivo de inconformidad, toda vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo de veinte de diciembre de dos mil catorce, requirió a los medios de comunicación escritos que realizaron las publicaciones denunciadas, para que al desahogo de ese proveído, acompañaran la documentación con la que acreditaran la veracidad del informe atinente, en los términos siguientes:

“No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifique sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho”.

No obstante, de la revisión cuidadosa de la documentación que integra el expediente en que se actúa, esta Sala Superior no advierte que los representantes de los periódicos “Crónica Diario, S.A. de C.V. (Periódico Crónica)”, “Milenio Diario, S.A. de C.V. (Milenio Diario)”, “Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (La Jornada)”, “Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Excélsior) y “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.

(Periódico El Universal)”, hayan acompañado a sus respectivos escritos de desahogo de requerimiento, documento alguno con el que acreditaran que la información contenida en las publicaciones denunciadas, se hayan elaborado y ordenado publicar por los propios medios de comunicación, toda vez que en relación con ese aspecto, únicamente hicieron el señalamiento general consistente en que las publicaciones derivaron del ejercicio de las libertades de expresión y prensa, pues fueron producto de las respectivas redacciones, sin que mediara contratación alguna con el Gobierno del Estado de México.

Lo fundado del motivo de inconformidad bajo estudio, reside en que este órgano jurisdiccional federal considera que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable relativa a que las publicaciones denunciadas derivaron del ejercicio de las libertades de expresión y prensa carece de sustento jurídico y probatorio alguno, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, no se aprecia medio de convicción alguno que permita sustentar esa conclusión, lo que además, debió ser analizado y ponderado por la Sala Regional responsable previo al dictado de la resolución, con la eventual finalidad de ordenar a la autoridad administrativa electoral instructora del procedimiento especial sancionador, el desahogo de las diligencias necesarias para contar con los elementos óptimos e idóneos para el esclarecimiento de los hechos.

En efecto, es dable considerar que en términos del artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se encuentra facultada para practicar las diligencias idóneas y eficaces para desarrollar su instrumentación.

En el caso, ponderando la libertad editorial que corresponde a los periódicos o medios de comunicación, en la especie, de prensa escrita, la autoridad debía considerar cuáles eran las actuaciones que le permitirían obtener el conocimiento eficaz sobre las características que distinguen en forma particularizada esas notas, como puede ser por ejemplo, las razones que justificaran la ausencia del nombre o firma del reportero o periodista que las hubiera elaborado.

El requerimiento de esa información debía realizarse conforme a la lógica natural o dinámica de la instrumentación que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y de acuerdo al modo de tramitación que la propia entidad se dio para estar en posibilidad de arribar a ese conocimiento, sin que ello implique en modo alguno la potestad para seguir una pesquisa, esencialmente, porque la práctica de esas actuaciones debe ajustarse precisamente al marco que traza el artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece un esquema de postulados que rigen los procedimientos que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, los cuales tienen por objeto dotarlos de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre todo, dar eficiencia a los actos instrumentales que se desarrollan para dilucidar los hechos denunciados en materia electoral.

Entre esos principios se encuentran los de exhaustividad y eficacia, conforme a los cuales, se deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se aducen infractores de la normatividad.

De esta forma, la autoridad administrativa debe, en la fase respectiva del procedimiento, llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan comprobar los hechos materia de la denuncia y la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen, no obstante, si de la revisión del expediente, la Sala Regional Especializada advierte carencias en la investigación, así como la necesidad de desahogar actuaciones distintas a fin de estar en condiciones de dictar una resolución en la que resuelva la totalidad de las cuestiones planteadas en la queja o denuncia, debe devolver el expediente a la señalada autoridad instructora, a fin de que realice las actuaciones necesarias para la debida integración del expediente.

Es por ello que en el caso concreto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de instrumentar debidamente el expediente, se encontraba en posibilidad de formular a los medios de comunicación impresa, en un ámbito de respeto a su libertad editorial aquellas preguntas que sumadas a las que la propia autoridad diseñó le permitieran arribar a una certeza plena sobre los hechos objeto de la denuncia, así como de requerir la información que justificara la veracidad de lo afirmado por los representantes de los medios de comunicación en desahogo de actuaciones previas.

Lo anterior, con el fin de integrar el expediente de manera exhaustiva, como lo marca el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y así poder determinar, si las publicaciones señaladas en la queja, efectivamente constituían promoción personalizada, o si se trataba de notas realizadas con motivo de la labor periodística.

Así, a partir de la lógica que la autoridad administrativa implementó para la instrumentación del procedimiento, al solicitar información a los medios de comunicación en los que aparecen las publicaciones materia de queja, debió ponderar la idoneidad de solicitarles, salvaguardando el respeto a su ámbito editorial, mayores datos que permitieran estar en condiciones de saber si las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia fueron elaboradas por un reportero, corresponsal o un editor y en su caso, se proporcionara el

nombre de estos últimos; el criterio al cual obedece la publicación de la nota en un recuadro, a fin de integrar debidamente el expediente, máxime, cuando previamente les requirió remitir la documentación con la que acreditaran la veracidad de lo informado en relación con las publicaciones denunciadas.

De igual forma, esta Sala Superior advierte que hay una violación al principio de exhaustividad y una indebida valoración probatoria por parte de la Sala Regional Especializada, al no haber investigado los hechos denunciados, a partir del informe rendido por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que se constata la existencia de operaciones contractuales entre las empresas de comunicación por escrito y el Gobierno del Estado de México, de los que el actor presume el pago efectuado con motivo de la publicación de las inserciones de prensa tipo "gacetillas".

En efecto, le asiste la razón al partido político actor, toda vez que no obra en autos constancia alguna de la que la Sala Regional Especializada se haya allegado de los elementos de prueba necesarios en ejercicio de su facultad para mejor proveer, para determinar si existe de manera precisa la inobservancia a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Norma Fundamental Federal, esto es, no requirió a la autoridad hacendaria, que realizara las diligencias necesarias para allegarse los contratos suscritos entre el Gobierno del Estado de México y las empresas "Desarrollo de

Medios, S.A. de C.V.”, “El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”; “Periódico Excélsior, S.A. de C.V.”; “Milenio Diario, S.A. de C.V.”; y, “Crónica Diario, S.A. de C.V.”. mismas que fueron asentadas en los informes del Servicio de Administración Tributaria de fechas diez de marzo, nueve y quince abril, todas del presente año.

Lo anterior, en razón de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el treinta y uno de enero de dos mil quince, requirió a los denunciados diversa información, tal y como se transcribe en su parte conducente a continuación:

“SEGUNDO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

...

En consecuencia, y en cumplimiento a la citada disposición judicial, lo procedente es realizare las diligencias y actuaciones siguientes:

1.- Requerir a los siguientes medios de prensa escrita:

- CRÓNICA DIARIO, S.A. DE C.V. (PERIÓDICO CRÓNICA)
- MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V. (MELINIO DIARIO)
- DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V. (LA JORNADA)
- EXCÉLSIOR, S.A. DE C.V.
- EL UNIVERSAL, COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V. (PERIÓDICO EL UNIVERSAL.

Por conducto de sus representantes legales, a efecto de que en el términos de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, y en relación con las publicaciones de las inserciones que se detallan en el cuadro esquemático que precede, indiquen, de manera individual y por cuanto hace a cada medio de comunicación impresa, lo siguiente:

...

a)Cuál es el criterio patrón a seguir, de conformidad con las políticas de su empresa editorial, así como el estilo y características que utiliza en su formato editorial, para distinguir las inserciones pagadas, contratadas o convenidas; de aquellas publicaciones que corresponden a información propia de su labor noticiosa.

b) Explique las razones que justifiquen la ausencia de nombre o firma del reportero o periodista, que elaboraron las inserciones publicadas, cuya identificación corresponde con el cuadro esquemático que antecede.

c) En ese tenor, informe cuáles son las razones o políticas internas que imperan, de manera general, para publicar inserciones, sin que obre el nombre o identificación de quién las elabora o advertir la autoría de la publicación.

d) Refiera la calidad de las personas responsables de las notas periodísticas referidas en el cuadro que antecede, es decir, si estas fueron elaboradas por un reportero, corresponsal o editor, debiendo en su caso, proporcionar el nombre de estos últimos.

e) Indique cuál es el criterio editorial que sigue la empresa periodística, para distinguir una nota en un recuadro, respecto de aquellas que no se publican de esa manera.

f) Señale la sección y páginas del periódico en que fueron difundidas cada una de las inserciones Imateria de denuncia, y si alguna de éstas se publicaron en la portada, página principal o primera plana.

...

No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas, asimismo deberá acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

...

TERCERO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN: En atención a las consideraciones expuestas por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de emplazar a la persona moral Excélsior, S.A. de C.V., y toda vez que mediante acuerdos de veinte y veintidós de diciembre de dos mil catorce, esta autoridad emitió diversos requerimientos de información relacionados con el asunto que nos ocupa, se estima pertinente requerir al representante legal del medio de comunicación impreso aludido, con independencia de lo solicitado en el punto de acuerdo SEGUNDO del presente proveído, informe en el mismo término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído.

1. El nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral o, en su caso, ente gubernamental que contrató, ordenó o solicitó, la publicación de las inserciones.

2. De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de las inserciones referidas, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días en que fueron contratados para su difusión.

- 3 Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión, y de ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente.
4. Indique si tiene celebrado algún contrato, convenio o cualquier otro acto jurídico con el Gobierno del Estado de México, para la cobertura de las actividades del gobernador de la entidad en cita.
5. En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso que antecede, precise si como parte de los contratos, convenios o actos jurídicos que tenga celebrados con el gobierno del Estado en cita, se pactó la publicación de las multicitadas notas.
6. Indique si el Gobierno del Estado de México, ha contratado, solicitado o convenido la publicación en fechas posteriores a la notificación del presente proveído, cuyas características sean similares a las inserciones materia del presente requerimiento, y en su caso enuncie aquellas que serán publicadas.”

Asimismo, el tres de marzo del año en curso, la citada Unidad Técnica realizó un requerimiento al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al tenor siguiente:

“CUARTO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Tomando en consideración que mediante proveído de cinco de febrero de dos mil quince, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, requiriera al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionara copias certificadas de los contratos, facturas y pagos en efectivo, cheque o transferencia bancaria, de las operaciones celebradas durante los años 2014 y 2015, entre el Gobernador del Estado de México y los medios de comunicación de circulación nacional denominados MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V. (MILENIO DIARIO); DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V. (LA JORNADA); PERIÓDICO EXCÉLSIOR, S.A. DE C.V.; EL UNIVERSAL, COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V. (PERIÓDICO EL UNIVERSAL), Y LA CRÓNICA DIARIA, S.A. DE C.V. (PERIÓDICO CRÓNICA), **sin que a la fecha se tenga respuesta por parte de la autoridad tributaria**, en tal virtud, gírese de nueva cuenta atento oficio a la unidad fiscalizadora de esta institución, a efecto de que por su conducto, se

requiera a la autoridad tributaria antes mencionada, **en breve término**, proporcione la información precisada en el acuerdo de cinco de febrero de dos mil quince, haciéndole de su conocimiento la necesidad imperiosa de contar con dicha información lo antes posible, dada la naturaleza y celeridad que revisten los procedimientos especiales sancionadores.”

Posteriormente, mediante sendos oficios identificados con las claves 103-05-2015-0272, 103-05-2015-0371 y 103-05-2015-411, de fechas diez de marzo, nueve de abril y quince de abril del presente año, respectivamente, signados por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, desahogaron el requerimiento hecho por la Unidad Técnica de referencia, informando sobre las operaciones relacionadas en los comprobantes fiscales digitales, entre los contribuyentes denunciados en el procedimiento especial sancionador y el Gobierno del Estado de México.

En atención a lo antes precisado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a pesar de haber requerido a la autoridad tributaria para que proporcionara copias certificadas de los contratos, facturas y pagos en efectivo, cheque o transferencia bancaria, de las operaciones celebradas por los denunciados durante los años dos mil catorce-dos mil quince, el Servicio de Administración Tributaria informó que “no cuenta con esa información, toda vez que se podría obtener **únicamente a través del ejercicio de facultades de comprobación**” o de auditorías.

De ahí lo fundado del concepto de agravio del recurrente, toda vez que es esencial para la autoridad electoral la información relativa a la existencia de los presuntos contratos que pudieron haber celebrado el Gobierno del Estado de México y las empresas de comunicación escritas denunciadas que se desprenden de la información proporcionada por la autoridad tributaria, lo anterior para poder establecer el nexo de que las inserciones periodísticas, motivo de denuncia, puedan constituir una violación por parte de los denunciados, al octavo párrafo, del artículo 134 constitucional.

Lo anterior es así, toda vez que, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral requirió a los medios de comunicación escritos que realizaron las publicaciones denunciadas, en atención al informe del Servicio de Administración Tributaria, y a su vez acompañaran la documentación con la que acreditaran la veracidad del informe atinente.

No obstante, de la revisión cuidadosa de la documentación que integra el expediente, esta Sala Superior no advierte que los representantes de los diarios requeridos hayan acompañado a sus respectivos escritos de desahogo de requerimiento, documento fehaciente y contundente que acreditara que la elaboración y publicación de las notas denunciadas hayan sido con motivo de su función periodística.

No obstante lo anterior, la Sala Regional Especializada determinó que, tomando en consideración las respuestas dadas por las empresas denunciadas, así como por el Gobierno del Estado de México, se advertía que se trataba de notas diversas a las controvertidas; sin que se contara con elementos que permitieran inferir que se trataba de las mismas publicaciones a las denunciadas,

Asimismo, señaló que respecto a las relaciones contractuales que detectó la autoridad tributaria entre las personas morales denunciadas y el gobierno de la citada entidad federativa, se habían detectado operaciones (durante el mismo periodo en que fueron difundidas las notas periodísticas controvertidas), sin embargo, ello no era suficiente para tenerse por acreditada la contratación o adquisición de las inserciones de prensa denunciadas.

Por las razones expuestas, esta Sala Superior concluye, que ese elemento probatorio consistente en el informe rendido por la autoridad tributaria, debió ser analizado y ponderado por la Sala Regional Especializada previo al dictado de la resolución, con la eventual finalidad de ordenar a la autoridad administrativa electoral instructora del procedimiento especial sancionador, el desahogo de las diligencias necesarias para contar con los elementos óptimos e idóneos para el esclarecimiento de los hechos, es decir, requerir a la autoridad competente, para que envíe la información relativa a la existencia de los supuestos contratos celebrados entre el gobierno del Estado de México y los medios de comunicación

escrita denunciados, así como la documentación que acredite fehacientemente lo aseverado por éstos.

En efecto, es dable considerar que en términos del artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se encuentra facultada para practicar las diligencias idóneas y eficaces para desarrollar su instrumentación.

El requerimiento de esa información debe realizarse conforme a la lógica natural o dinámica de la instrumentación que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y de acuerdo al modo de tramitación que la propia entidad se da para estar en posibilidad de arribar al conocimiento necesario al caso en concreto, sin que ello implique en modo alguno la potestad para seguir una pesquisa, esencialmente, porque la práctica de esas actuaciones se debe ajustar precisamente a lo previsto en el artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece un esquema de postulados que rigen los procedimientos que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Nacional Electoral, los cuales tienen por objeto dotarlos de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre todo, dar eficiencia a los actos instrumentales que se desarrollan para dilucidar los hechos denunciados en materia electoral.

Entre esos principios están los de exhaustividad y eficacia, conforme a los cuales, se deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se aducen infractores de la normatividad.

De esta forma, la autoridad administrativa debió, en la fase respectiva del procedimiento, llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitieran comprobar los hechos materia de la denuncia y la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen, no obstante, si de la revisión del expediente, se advierten carencias en la tramitación del procedimiento especial sancionador, así como la necesidad de desahogar actuaciones distintas a fin de estar en condiciones de dictar una resolución en la que resuelva la totalidad de las cuestiones planteadas en la queja o denuncia, se debe revocar la resolución de la Sala Regional Especializada para el efecto de integrar adecuadamente el expediente y dictar la resolución que en derecho proceda.

Atento a lo anterior, y dado que en el expediente no hay la documentación que sustenta la conclusión a la que arribó la Sala Regional Especializada en relación a que no existía un nexo causal entre los datos de las operaciones que informó el Servicio de Administración Tributaria, y las notas periodísticas

motivo de la denuncia, que permitan afirmar con toda certeza que éstas fueron el motivo de las operaciones registradas, ni tampoco aquella necesaria para el esclarecimiento de los hechos, es evidente lo fundado del concepto de agravio en estudio.

Por lo antes expuesto, y dado que la Sala Regional Especializada no contó con los elementos probatorios necesarios para sustentar su conclusión, ni para arribar al conocimiento de la verdad material de los hechos, lo procedente es revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que en ejercicio de sus facultades para mejor proveer, reponga el procedimiento y requiera al Servicio de Administración Tributaria, para que en ejercicio de sus facultades de comprobación y/o auditorías, se allegue de los elementos necesarios que permitan dilucidar sobre la existencia de los supuestos contratos suscritos entre Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.; Periódico Excélsior, S.A. de C.V.; El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.; Milenio Diario, S.A. de C.V.; y, Crónica Diario, S.A. de C.V., con el Gobierno del Estado de México y, en su caso remita la documentación pertinente que permita demostrar la existencia o no, del nexo entre los denunciados en la publicación de las inserciones de prensa tipo “gacetillas”, objeto de denuncia en el procedimiento especial sancionador.

Hecho lo anterior, deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la totalidad de los planteamientos

expuestos en la denuncia que originó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador en que se dictó la resolución impugnada.

Asimismo, para que la Sala Regional Especializada realice un análisis individual de las gacetillas denunciadas, a efecto de determinar si existe o no vulneración a la normativa electoral.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver los diversos SUP-REP-365/2015 y SUP-REP-521/2015.

Así, al haber resultado fundado el agravio bajo estudio, resulta innecesario el análisis de los diversos motivos de disenso planteados por el partido político actor, en virtud del sentido en que se emite esta ejecutoria, pues al quedar insubsistente la resolución que lo generó, a ningún fin práctico conduciría su análisis.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **revoca**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSC-4/2015, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO